

Reforma a la demanda_Blanca Lilia Hernandez vs Fundación Universitaria San Martin_Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá_Rad: 2018-181

Auxiliar Juridico <auxiliar.juridico.cali@gmail.com>

Vie 5/05/2023 2:21 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: litigios@cortesromero.com <litigios@cortesromero.com>;carmen.elena.gnavarro@gmail.com <carmen.elena.gnavarro@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (427 KB)

20230322_Sustitución de poder Carmen Elena Garces.pdf; 20230504_Memorial de reforma a la demanda_Blanca Lilia Hernandez_2018-181.pdf; 20230505_Demanda reformada_Blanca Lilia Hernandez.pdf;

Sres.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:	Proceso Ordinario Laboral
Demandante:	BLANCA LILIA HERNÁNDEZ CASTELBLANCO
Demandado:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN
Radicación:	11001310503920180018100

De parte de la Dra. Carmen Elena Garces Navarro, apoderada judicial de la parte demandante conforme sustitución de poder que se adjunta, y a quien copio en esta comunicación, nos permitimos presentar **REFORMA A LA DEMANDA**. Copio en esta comunicación al apoderado de la demandada Fundación Universitaria San Martín de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022.

Juan Pablo Cano Garcia

Abogado

Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Piso 3

Edificio Nexxus XXV

Teléfono Móvil 3135043542

Santiago de Cali - Colombia

Sres.
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: BLANCA LILIA HERNÁNDEZ CASTELBLANCO
Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN
Radicación: 11001310503920180018100

ASUNTO: Sustitución de poder

CARLOS ANDRÉS SARASTI ARCE mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130621427, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional 232909 del C.S. de la J, obrando en este acto en mi calidad de apoderado judicial de la demandante **BLANCA LILIA HERNANDEZ CASTELBLANCO**, manifiesto que **SUSTITUYO** el poder conferido con todas sus facultades a la doctora **CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.670.194, domiciliada y residente en Cali D. E., portadora de la Tarjeta Profesional No. 33.148 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa judicial de **BLANCA LILIA HERNANDEZ CASTELBLANCO** y en especial para notificarse, alegar de conclusión, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, recibir, interponer recurso, tachar de falsos los documentos y testigos, llamar en garantía y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y en general todas las actuaciones para la óptima defensa de mi representada en el trámite referenciado.

1

Por lo anterior, me permito solicitar al honorable juez, se sirva reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO**, en los mismos términos y condiciones con los cuales me fue conferido este mandato.

Con el acostumbrado respeto,

Acepto la sustitución del poder,



CARLOS ANDRÉS SARASTI ARCE
C.C. No. 1130621427
T.P. No. 232909 del C.S. de la J



CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO
Apoderada judicial
C.C. No. 51.670.194
T.P. No. 33.148 C.S.J.

Sres.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: BLANCA LILIA HERNÁNDEZ CASTELBLANCO
Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN
Radicación: 11001310503920180018100

Asunto: Memorial de reforma a la demanda

CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.670.194, vecina de Cali D. E., portadora de la Tarjeta Profesional No. 33.148 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial sustituta de **BLANCA LILIA HERNANDEZ CASTELBLANDO** conforme sustitución de poder que se allega con el presente escrito, me permito presentar dentro del término procesal oportuno **REFORMA A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

Se agregaron los siguientes hechos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo.

DÉCIMO TERCERO: Blanca Lilia Hernández Castelblanco presentó derecho de petición el 16 de agosto de 2022 ante la Fundación Universitaria San Martín solicitando sean pagados los aportes adeudados por parte de la demandada los cuales le impiden acreditar el cumplimiento de los requisitos para obtener su derecho pensional.

DÉCIMO CUARTO: La demandada dio respuesta a la anterior petición el 09 de septiembre de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Blanca Lilia Hernández Castelblanco presentó derecho de petición el 18 de noviembre de 2022 ante la Fundación Universitaria San Martín solicitando remita copia de la solicitud que la demandada presentó a Colpensiones para que liquidara parte de la deuda no cobrada.

DÉCIMO SEXTO: La demandada dio respuesta a la anterior petición el 06 de diciembre de 2022.

DÉCIMO SÉPTIMO: Blanca Lilia Hernández Castelblanco presentó derecho de petición el 21 de noviembre de 2022 ante Colpensiones solicitando remita copia de la solicitud que la demandada presentare a Colpensiones para que corrección de su historia laboral.

DÉCIMO OCTAVO: Colpensiones dio respuesta el 16 de febrero de 2023.

Se agregan las pruebas documentales No. 8,9 y 10. Igualmente se modifica la solicitud del interrogatorio de parte. El acápite de pruebas quedará de la siguiente forma:

I. PRUEBAS

Solicito que se practiquen, decreten y tengan en cuenta como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- a. Anexo 1: Contrato de Trabajo suscrito entre la parte demandante y la parte demandada
- b. Anexo 2: Carta de renuncia de la demandada.
- c. Anexo 3: Oficio de la Defensoría del Pueblo mediante el cual la entidad responde a un derecho de petición radicado por la demandada.
- d. Anexo 4: Derecho de Petición radicado ante la UGPP, Oficio de la UGPP mediante el cual esta Unidad responde una queja presentada por la demandada.
- e. Anexo 5: Formulario para identificación de Acreedores" mediante el cual, identificó, cuantificó –parcialmente- y reclamó el pago de sus acreencias laborales al demandado.
- f. Anexo 6: derecho de petición radicado ante el demandado solicitando estando y reclamando pago de la acreencia.
- g. Anexo 7. Historia Laboral de la Demandante.
- h. Respuesta de la Fundación San Martin del 09 de septiembre del 2022.
- i. Respuesta de la Fundación San Martin del 06 de diciembre de 2022.
- j. Respuesta de Colpensiones del 16 de febrero de 2023.

2. Interrogatorio de parte

Solicito que se cite y haga comparecer a su despacho a Jose Ricardo Caballero Calderon representante legal de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** o quien haga sus veces, con el fin de que en audiencia pública responda al interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Handwritten signature of Carmen Elena Garcés Navarro in black ink.

CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO

Apoderada judicial

C.C. No. 51.670.194

T.P. No. 33.148 C.S.J.

Sres.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: BLANCA LILIA HERNÁNDEZ CASTELBLANCO
Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN
Radicación: 11001310503920180018100

Asunto: Reforma a la demanda

CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.670.194, vecina de Cali D. E., portadora de la Tarjeta Profesional No. 33.148 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial sustituta de **BLANCA LILIA HERNANDEZ CASTELBLANDO** identificada con cédula de ciudadanía No 51827857 conforme sustitución de poder que se allega con el presente escrito, promuevo en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, institución superior de origen privado, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante la Resolución Ministerial No 12387 del 18 de agosto de 1981, registrada en el Sistema de Información de la Educación Superior – SNIES con el código 2709, identificada con NIT No 860503634-9, domiciliada en Bogotá D.C, para que mediante el trámite propio del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** se profiera sentencia favorable a los intereses de mi poderdante con fundamento en los siguientes:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

La parte demandante está conformada por: **BLANCA LILIA HERNÁNDEZ CASTELBLANCO**, mayor de edad vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía **51827857** quien actúa en nombre propio, de quien soy su apoderado especial para este trámite.

La parte demandada es **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, identificada con el NIT No 860503634-9, representada legalmente por **RICARDO BOLAÑOS PENALOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.619.595 o quien haga sus veces, según consta en los Certificado de Existencia y Representación Legal, dirección Carrera 19 No 80-56/63/64 del Distrito de Bogotá y en el teléfono (1) 6226422.

II HECHOS

PRIMERO: la señora Blanca Lilia Hernández Castelblanco prestó sus servicios a la Fundación Universitaria San Martín desde el 25 de julio de 1997.

SEGUNDO: La relación laboral entre mi poderdante y la parte demandada se estipuló en un contrato individual de trabajo para personal administrativo, el cual se suscribió el 30 de julio de 1997. (Se adjunta contrato como Anexo 1 a la presente demanda).

TERCERO: La relación laboral terminó el 9 de abril de 2015, fecha en la cual, mi representada presentó su carta de renuncia, como consecuencia del incumplimiento de la parte demandada en el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social. (Se adjunta Carta de renuncia como Anexo 2 a la presente demanda).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los numerales primero y tercero de este acápite de hechos, se puede establecer que la demandada laboró un total de 17 Años, 8 meses y 9 días bajo las órdenes del demandado.

QUINTO: Durante todo este término, la demandante se desempeñó en el cargo de aseo y percibió un sueldo correspondiente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente SMMLV, pago pactado sin incluir recargos nocturnos ni subsidio de transporte de ley.

SEXTO: Durante la vigencia de la relación laboral, la demandante percibía Un auxilio de alimentación por valor de NOVENTA MIL PESOS MCTE (COP\$90.000).

SÉPTIMO: Aunque mi representada el 09 de abril de 2015 presentó su carta de renuncia (la cual fue aceptada en esa misma fecha), hasta la fecha no ha recibido el pago de su liquidación, como tampoco, de sus cesantías ni intereses a las cesantías correspondientes al año 2014 ni la fracción correspondiente al año 2015, ni la prima de servicios correspondiente al segundo periodo del año 2014 ni la fracción correspondiente al año 2015, ni el pago de sus vacaciones causadas durante los años 2013-2014 ni la fracción correspondiente al año 2015, ni la indemnización por despido injustificado por tratarse de un despido indirecto.

OCTAVO: En múltiples ocasiones mi representada se dirigió ante las autoridades administrativas competentes para exponer su caso, y para que se coaccionara al demandado al cumplimiento de sus obligaciones como patrono, y aunque dichas autoridades conminaron a la demandada para que se pusiera al día en sus obligaciones, esto nunca ocurrió. (Se anexan a esta demanda los oficios de la Defensoría del Pueblo (Anexo 3) y la UGPP (Anexo 4) en los que constan dichos trámites).

NOVENO: El 17 de febrero de 2016, mi representada con el fin de hacerse parte dentro del proceso de identificación de acreedores, convocado por la demandada, presentó el "Formulario para identificación de Acreedores" mediante el cual, identificó, cuantificó –parcialmente- y reclamó el pago de sus acreencias laborales.

DÉCIMO: El "Formato Radicación de Solicitud de Identificación de Acreencias" que se indica en el numeral anterior quedó registrado en la FUSAM con el número 1310 (Se adjunta constancia de radicación como Anexo 5 a esta demanda junto con sus anexos).

DÉCIMO PRIMERO: Así mismo, el 05 de junio de 2017, radicó ante la demandada un derecho de petición consultando nuevamente por el estado de su acreencia, el cuál nunca fue respondido por la parte demandada. (Se adjunta derecho de petición como Anexo 6 a esta demanda).

DÉCIMO SEGUNDO: Al finalizar el contrato de trabajo la parte demandada no le pagó a mi representada la liquidación final de contrato de trabajo, ni se encontraban a paz y salvo con mi representada, respecto de sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones y los pagos de aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

DÉCIMO TERCERO: Blanca Lilia Hernández Castelblanco presentó derecho de petición el 16 de agosto de 2022 ante la Fundación Universitaria San Martín solicitando sean pagados los aportes adeudados por parte de la demandada los cuales le impiden acreditar el cumplimiento de los requisitos para obtener su derecho pensional.

DÉCIMO CUARTO: La demandada dio respuesta a la anterior petición el 09 de septiembre de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Blanca Lilia Hernández Castelblanco presentó derecho de petición el 18 de noviembre de 2022 ante la Fundación Universitaria San Martín solicitando remita copia de la solicitud que la demandada presentó a Colpensiones para que liquidara parte de la deuda no cobrada.

DÉCIMO SEXTO: La demandada dio respuesta a la anterior petición el 06 de diciembre de 2022.

DÉCIMO SÉPTIMO: Blanca Lilia Hernández Castelblanco presentó derecho de petición el 21 de noviembre de 2022 ante Colpensiones solicitando remita copia de la solicitud que la demandada presentare a Colpensiones para que corrección de su historia laboral.

DÉCIMO OCTAVO: Colpensiones dio respuesta el 16 de febrero de 2023.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que entre la parte demandada y mi poderdante existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 25 de julio de 1997 hasta el 09 de abril de 2015.

SEGUNDA: Declarar que el salario o remuneración sufragada por mi poderdante equivalía a la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, sin incluir recargos nocturnos o trabajo suplementario y que adicionalmente percibía un auxilio de alimentación mensual por valor de NOVENTA MIL PESOS MCTE (COP\$90.000) y el subsidio de transporte establecido en cada período por el Gobierno Nacional.

TERCERA: Declarar que el contrato de trabajo finalizó sin justa causa bajo la modalidad de despido indirecto y bajo la causal de contemplada en el numeral 6, del literal b), del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo: “[...] *El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador, de sus obligaciones convencionales o legales*”.

CUARTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores solicito se condene a la parte demandada a pagar en favor de mi poderdante las sumas correspondientes por los siguientes conceptos:

1. La Indemnización por despido sin justa causa en la modalidad de despido indirecto.
2. Los salarios causados dejados de percibir desde el mes de octubre de 2014 hasta el mes de abril de 2015.
3. Auxilio de transporte mensual causado dejado de percibir desde el mes de octubre de 2014 hasta el mes de abril de 2015.
4. Auxilio de cesantías causadas durante la vigencia de la relación laboral.
5. Intereses a las cesantías causados durante la vigencia de la relación laboral.
6. Prima de servicios causadas durante la vigencia de la relación laboral.
7. La correspondiente dotación de calzado y vestido de labor causado durante la vigencia de la relación laboral.
8. Vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral.
9. La sanción por no pago de los intereses a las cesantías del artículo 5 del Decreto 116 de 1976, causados durante la vigencia de la relación laboral.
10. Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., causada a partir del 09 de abril de 2015, fecha en que terminó el contrato de trabajo, hasta que sean pagadas efectivamente las prestaciones sociales y salarios a los que mi poderdante tiene derecho.
11. Indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías en un fondo, por los periodos causados en los años 2014 y fracción del 2015.
12. Valor de aportes de cotización a Seguridad Social en Pensiones por los periodos dejados de cotizar desde el 25 de junio de 1997 hasta el 09 de abril

de 2015, con sus respectivos intereses moratorios y que dichas cotizaciones se incluyan en la historia laboral de mi poderdante del Fondo de Pensiones de COLPENSIONES.

- 13.** Los intereses corrientes y moratorios que usted estime que proceden y que se han hayan causado o se sigan causando.

QUINTA: Lo que usted considere procedente condenar en uso de las facultades *extra* y *ultra petita* que la ley le confiere.

SEXTA: Que se indexen las condenas solicitadas, en los casos en los que proceda.

SÉPTIMA: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho que genere este proceso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta demanda en los artículos 25 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo (CST), La Ley 50 de 1990, Ley 100 de 1993, Artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional relacionada en las razones de derecho que a continuación se expresan. Así mismo, en todas las normas que cito en cada uno de los apartes de la presente demanda.

III. RAZONES DE DERECHO

En el siguiente análisis de la jurisprudencia y de la legislación vigente, se mostrará, en forma breve y concisa, por qué las pretensiones de la presente demanda, en virtud de las fuentes jurídicas aplicables, están debidamente sustentadas y deben ser concedidas en su totalidad.

- CONTRATO DE TRABAJO:

Un contrato de trabajo existe entre las partes que la celebran en la medida que se configuren sus elementos esenciales, a saber: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración. No importa su denominación, clausulado o modalidad que determinen las partes, ya que si se encuentran acreditados estos tres elementos, se concluye por fuerza del principio de la realidad sobre las formas que existe una relación de carácter laboral.

Esa misma realidad que debe prevalecer en la ejecución de las relaciones laborales releva al trabajador de la carga de demostrar el elemento de la subordinación, pues el art. 24 del C.S.T. consagra una presunción en su favor, la cual le impone para que se dé su aplicación que se acredite la prestación efectiva y personal del servicio,

correspondiéndole al demandado desvirtuarla y por ende acreditar que la relación contractual que existió entre las partes no fue de naturaleza laboral:

«'...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1º de marzo de 1999) que consagró definitivamente que 'Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo'.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario'.

De lo anterior se extrae que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume. >>¹

Acreditada la existencia del contrato de trabajo, se tiene que la Ley y la Constitución amparan la modalidad pactada de manera verbal, ya que sólo basta el mutuo acuerdo entre trabajador y empleador sobre el tipo de labor a desempeñar, el lugar de la prestación del servicio, la cuantía del salario y la forma de pago, y por último la duración del contrato. Así mismo se tiene que ante la falta de estipulación escrita de la fecha de vencimiento o la obra o labor específica, se entiende que las partes han consentido que el contrato sea a término indefinido. Sobre la materia de la presente demanda, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

El artículo 25 de la Constitución dice que el trabajo "en todas sus modalidades" goza de la especial protección del Estado. La Corte Constitucional ha dicho que para la protección constitucional no importa la denominación (ver T-180/2000, T-500/2000). Pues bien, el artículo 38 del C.S.T. permite la modalidad del contrato de trabajo verbal, en este evento se entiende que el contrato no es a término fijo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia permite que "si al celebrarse un contrato verbal no se

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia del 10 de julio de 2012, radicado 39249 y sentencia del 24 de abril de 2012, radicado 39600, M.P. Jose Mauricio Burgos Ruiz.

acuerda, por omisión o por cualquier otro motivo, la cuantía y forma de la remuneración, no por ello la prestación del servicio deja de tener validez jurídica" (Sentencia de 16 de marzo de 1962, G.J. XCVIII, 602)

El contrato laboral verbal no solo goza de la protección legal sino de la constitucional, protección que incluye el objeto del contrato (el trabajo) y sus contraprestaciones (la prestación del servicio y la retribución o salario). Esto armoniza con las definiciones de contrato de trabajo, una de ellas, quizás la más conocida, es la de Mario de la Cueva: "Es aquel contrato por el cual una persona, mediante el pago de la remuneración correspondiente, subordina su fuerza del trabajo al servicio de los fines de la empresa".²

En otras palabras, la protección legal al contrato de trabajo no deriva principalmente de las formalidades que le preceden ya que en muchos casos estas no concuerdan con la realidad propia de su ejecución, aun cuando la ley obliga a que el contrato debe ejecutarse de buena fe, de acuerdo a lo pactado, lo que se desprenda de su propia naturaleza y a lo que determine la ley que hace parte integrante de dicho vínculo contractual (art. 55 del Código Sustantivo del Trabajo). Es así, que resulta perfectamente aplicable el principio constitucional de la "primacía de la realidad sobre las formas". Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

[...] la relación de trabajo no depende necesariamente de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentra colocado. Es por ello que la jurisprudencia y la doctrina a la luz del artículo 53 de la Carta Política, se orientan a que la aplicación del derecho del trabajo dependa cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuando de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento[,] aparecen circunstancias claras y reales, suficientes para contrarrestar las estipulaciones pactadas por las partes, por no corresponder a la realidad presentada durante el desarrollo del acto jurídico laboral.

Y es evidente que al aplicar el mencionado principio, lo que se busca es el imperio de la buena fe que debe revestir a todos los contratos, haciendo que surja la verdad real, que desde luego en el litigio tendrá que resultar del análisis serio y ponderado de la prueba arrojada a los autos, evitando la preponderancia de las ficciones que con actos desleales a la justicia, tratando disimular la realidad con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o convencionales.³

² Corte Constitucional. Sentencia T-1031 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia del 10 de julio de 2012, radicado 39249 y sentencia del 24 de abril de 2012, radicado 39600, M.P. Jose Mauricio Burgos Ruiz.

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos indudablemente ante la existencia material de un contrato laboral entre mi representada, la señora **BLANCA LILIA HERNÁNDEZ CASTELBLANCO**, y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, ya que ésta último prestó sus servicios de manera continuada y subordinada, hasta la fecha en que éste último tuvo que darlo por terminado con justa causa el día 09 de abril de 2015, ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones legales a cargo de sus empleadores, pues no le pagaban su salario, prestaciones sociales, vacaciones, ni hacían los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en Colombia.

En consecuencia, la parte demandada se encuentra obligada a pagarle a mi poderdante todas las acreencias laborales que se desprenden de la relación laboral existente, tales como, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías doblados, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido indirecto, la sanción moratoria contemplada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T., como los intereses que se hayan causado, sin perjuicio de cualquier otro derecho que se encuentre probado dentro del proceso y que sea reconocido por el juez laboral en virtud de sus facultades *ultra y extra petita*.

- **DESPIDO INDIRECTO**

Se entiende como despido indirecto, cuando el empleador obliga al trabajador a renunciar. El obligar a un trabajador a renunciar, de probarse constituye un despido indirecto, y naturalmente injustificado, lo que obliga a la empresa a pagar la respectiva indemnización por despido injustificado. Sobre el respecto hay abundante jurisprudencia tanto de la Corte constitucional como de la Corte suprema de justicia. Al respecto, la Corte suprema de justicia, sala de casación laboral, en sentencia del día 30 de julio de 2003, expediente 20517, expuso lo siguiente:

No cabe entonces la equivocación endilgada por cuanto la existencia del despido injusto no fue punto que desarrollara el Tribunal dentro de sus consideraciones, pues, dando por sentada la existencia del despido indirecto y entendiendo que éste genera idénticas consecuencias que un despido injustificado, analizó la existencia del derecho a percibir la pensión sanción por parte del ex-empleado.

En este orden de ideas, aún omitiéndose los insalvables errores enunciados el cargo no debe prosperar, por cuanto la censura olvida los reconocidos efectos que la ley ha otorgado y que el desarrollo jurisprudencial ha reconocido al despido injusto y a la renuncia provocada; pues en dicho caso, al contrario de lo que expone la impugnante, no existe una decisión libre del empleado tendiente a finalizar la relación laboral sino, una presión por parte del empleador que obliga a aquél a tomar dicha determinación; en consecuencia, al haberse establecido la existencia del despido indirecto, cuestión sobre la cual no cabe discusión alguna, y entendiéndose que con éste se causan los mismos efectos que con el despido injustificado, asiste al

exemplado el derecho de recibir la pensión sanción por cumplirse los requisitos que estableció el artículo 8 de la ley 171 de 1961, vigente al momento del rompimiento del vínculo laboral.

De igual forma, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación número 44.155 del 26 de junio de 2012, sostuvo:

"El despido indirecto o auto despido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión debe ser puesta en conocimiento a este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma, además de ser expuestos con la debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral" (M.P.: Francisco Javier Ricaurte Gómez).

Además, en sentencia T- 424 de 2011, la Corte Constitucional sostuvo que el despido indirecto daba derecho al trabajador a cobrar la indemnización por despido sin justa causa.

Los numerales 6 y 8 del artículo 62 del CST consagran como justa causa para que el empleado de por terminado el contrato laboral cuando se presentare "el incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del {empleador}, de sus obligaciones convencionales o legales" y "cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo" (M.P.: Juan Carlos Henao Pérez).

De acuerdo con lo anterior, el empleador no cumplió con la obligación de pagar a mi poderdante su salario, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y de efectuar los aportes a seguridad social que le correspondían. Dicho incumplimiento reiterado, motivaron a mi poderdante a presentar su renuncia.

En consecuencia, mi poderdante cumplió con la prestación de los servicios personales, y al momento de renunciar explicó al empleador los motivos de su renuncia. Todo esto habilita a mi poderdante para reclamar indemnización por despido indirecto, en los términos del art. 64 del C.S.T.

- DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES:

1. El no pago de las prestaciones sociales

➤ Cesantías

Conforme con el artículo 249 del CST, el auxilio de cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracción de año. De acuerdo al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, todo empleador debe liquidar al 31 de

diciembre de cada año la cesantía por la anualidad o por la fracción correspondiente. El valor liquidado debe ser consignado, antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual y a nombre del empleado, en el fondo que este elija.

El demandado, omitió el pago de las cesantías causadas durante los años 2014 y la fracción del 2015, mientras la relación laboral estuvo vigente. Por las anteriores razones, el trabajador tiene derecho a que se le reconozca su derecho a las cesantías causadas durante la vigencia de la relación laboral y se condene al demandado a efectuar el pago.

➤ **Intereses a las cesantías y sanción por no pago**

De acuerdo con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el empleador debe cancelar al trabajador el 12% de interés anual o proporcional por fracción, *"en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente"*. El artículo 2 Ley 52 de 1975 establece como fecha límite para el pago de los intereses de cesantías el día 31 de enero de cada año. Además, el artículo 3 de dicha ley estipula como sanción, en caso de un pago extemporáneo de los intereses a las cesantías, la obligación a cargo del empleador de pagar un valor adicional igual a los intereses ya causados.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandada omitió cancelar durante la vigencia de la relación laboral, el valor correspondiente a los intereses sobre las cesantías causadas durante los años 2014 y fracción del 2015 a que tenía derecho el demandante a la terminación del contrato de trabajo. Por lo anterior, mi poderdante tiene derecho al pago de los intereses adeudados, junto con la respectiva sanción de pagarlos doblados por encontrarse extemporáneos.

➤ **Prima de servicios**

De acuerdo con el artículo 306 del CST, todas las empresas deben pagar a sus empleados una prima de servicios. La finalidad de la prima de servicios es que los trabajadores puedan participar de las utilidades de la empresa para la cual trabajan. El monto de la prima de servicios, de acuerdo con el literal b del artículo mencionado, es de un mes de salario *"pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado"*.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandada omitió cancelar durante la vigencia de la relación laboral, el valor correspondiente a la prima de servicios causada durante el segundo semestre del año 2014 y la fracción correspondiente al año 2015, a que tenía derecho el demandante a la terminación del contrato de trabajo. Por lo anterior, mi poderdante tiene derecho al reconocimiento de las primas de servicio causadas a su favor y que se condene a su ex empleador a realizar su pago.

2. Auxilio de transporte

A mi poderdante no le pagaron el subsidio de transporte al que tenía derecho desde los meses de octubre de 2014 hasta abril de 2015. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 15 de 1959 y el artículo 2 del Decreto 1258 de 1959, todos los empleados que devengan menos de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes tienen derecho a percibir un auxilio de transporte mensual. Como mi poderdante, durante los años 2014 y 2015, devengó menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes tenía derecho a recibir ese auxilio. En consecuencia, el empleador los adeuda todavía, y debe ser condenado a pagar el auxilio de transporte que se causó y no pagado entre los meses de octubre de 2014 hasta abril de 2015. La siguiente tabla muestra los valores mensuales de subsidio de transporte en los años, 2014 y 2015.

Año	Auxilio de transporte
2014	72.000
2015	74.000

3. Vacaciones

El artículo 186 del CST establece que los trabajadores tendrán derecho a 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas por cada año laborado. Pero el artículo 187 estipula que el empleador tiene un año para conceder los días de vacaciones. Sin embargo, las vacaciones cuando no son disfrutadas se hacen exigibles cuando el contrato de trabajo termina, y deben ser pagadas en dinero (art. 189 núm. 2 del CST). La compensación de las vacaciones en dinero procede por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año.

Mi poderdante durante el tiempo que laboró bajo las órdenes del demandando, no disfrutó de sus vacaciones para los periodos comprendidos por los años 2013-2014 y 2014-2015, por lo que tiene derecho a que se le reconozca el valor correspondiente a 15 días de salario, por cada periodo causado y de forma proporcional al momento de la terminación de su contrato. De acuerdo con lo anterior, el demandado debe ser condenado al respectivo pago por los descansos no remunerados a mi poderdante.

4. Seguridad social:

➤ Pensiones

Conforme con el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, el empleador está obligado a afiliar a sus empleados al Sistema General de Pensiones.

El artículo 17 consagra también la obligatoriedad de las cotizaciones durante la vigencia de la relación laboral. El monto de la cotización mensual que debe pagar el empleador, conforme al Decreto 4982 de 2007, es de 12 % del salario y el que debe pagar el empleado es de 4%, para un total de 16 % mensual. El artículo 22 de la misma ley consagra en el empleador el deber de descontar del salario del empleado el porcentaje que a este le corresponde cotizar y, después, realizar el respectivo pago.

Por otro lado, el art. 23 establece una sanción para los empleadores que no consignen oportunamente los respectivos aportes a seguridad social en pensión, consistente en la generación de intereses moratorios, iguales a los que rigen para el impuesto de renta.

El empleador demandado incumplió con todas estas obligaciones. Por eso, es posible exigirle el pago de las cotizaciones al fondo de pensiones durante el tiempo que ha durado la relación laboral con sus respectivos intereses moratorios, así como su respectivo ingreso en la historia laboral de mi poderdante.

- DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES:

1. Sanción moratoria

El artículo 65 del CST estipula para los trabajadores que devengan hasta un (1) salario mínimo, que si a la terminación del contrato laboral el empleador no paga al empleado los salarios y prestaciones sociales adeudadas, deberá pagarle por concepto de indemnización moratoria una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Sobre la sanción moratoria, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación No. 36447, dijo que procedía siempre que se presentase *"aquella conducta del empleador que, sin una razón plausible o atendible, al fenecimiento del vínculo contractual, no reconoce y paga la totalidad de lo que a su trabajador resulta deber por concepto de salarios y prestaciones sociales"* (Sala de Casación Laboral, 24 de enero de 2012. M.P.: Luis Gabriel Miranda Buelvas).

En este caso, es evidente que ni durante, ni al término de la relación laboral, hubo asomo alguno de voluntad por parte del empleador en buscar la forma de sanear su incumplimiento reiterado y sistemático, frente al pago de salarios y prestaciones sociales a mi poderdante.

Igualmente puede evidenciarse su renuencia al momento en que mi poderdante presenta la renuncia y la motiva alrededor de las acreencias debidas durante todo el tiempo laborado. Por último, otra muestra clara de la poca intención del demandado de cumplir con su obligación legal como empleador es que, en varias oportunidades solicitó el pago de la misma, como se evidencia en los Anexos 5 y 6 de esta demanda y no se obtuvo respuesta.

2. Sanción para el empleador por no consignar oportunamente las cesantías

Como ya se dijo, las cesantías deben ser liquidadas el 31 de diciembre de cada año y consignadas antes del 15 de febrero del siguiente año (art. 99 núm. 3 Ley 50 de 1990). Como, en este caso, el empleador no cumplió con dicha norma, de acuerdo a la legislación vigente, deberá pagar un día de salario por día de mora, por los periodos causados en el año 2014 y hasta 2015 fecha en que se terminó el contrato y cesa la respectiva obligación.

- INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la acción laboral, el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

***Interrupción de la prescripción.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

Respecto a la interrupción del término de prescripción, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela No 531927, del 15 de febrero de 2017, Magistrado Ponente Luis Gabriel Miranda, estableció:

"Empero, el planteamiento de la censura es equivocado, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo como el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señalan el plazo general de tres años para la extinción de las obligaciones y acciones laborales, señalan que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho determinado, interrumpe la prescripción, pero por una sola vez, plazo que empezará a contarse de nuevo, sin que sea posible interrumpir ese plazo por varias veces, en tanto, como ya quedó dicho, los citados preceptos permiten la interrupción de la prescripción por una sola vez, tenor literal que no admite interpretación distinta ni mucho menos como la planteada por la acusación.

En este sentido, mi representada, al reclamar por escrito el pago sus acreencias interrumpió el término de prescripción existente en materia laboral.

IV. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, consagrado en el Capítulo XIV del Código Procesal Laboral

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Usted es el competente para conocer de este proceso por el factor objetivo, en razón a que la cuantía es superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, como describo a continuación:

CONCEPTO	Salarios Adeudados	Prestaciones Sociales	Indemnización por despido	Indemnización Moratoria
VALOR	\$ 4.434.555,00	\$2.066.024,53	\$ 7.821.659,11	\$ 23.132.488,10
Subtotal	\$ 37.454.726,75			

Igualmente, es competente por el factor territorial, ya que el lugar de prestación del servicio fue Bogotá D.C.

VI. PRUEBAS

Solicito que se practiquen, decreten y tengan en cuenta como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

1. Anexo 1: Contrato de Trabajo suscrito entre la parte demandante y la parte demandada
2. Anexo 2: Carta de renuncia de la demandada.
3. Anexo 3: Oficio de la Defensoría del Pueblo mediante el cual la entidad responde a un derecho de petición radicado por la demandada.
4. Anexo 4: Derecho de Petición radicado ante la UGPP, Oficio de la UGPP mediante el cual esta Unidad responde una queja presentada por la demandada.
5. Anexo 5: Formulario para identificación de Acreedores" mediante el cual, identificó, cuantificó –parcialmente- y reclamó el pago de sus acreencias laborales al demandado.
6. Anexo 6: derecho de petición radicado ante el demandado solicitando estando y reclamando pago de la acreencia.
7. Anexo 7. Historia Laboral de la Demandante.
8. Respuesta de la Fundación San Martín del 09 de septiembre del 2022.
9. Respuesta de la Fundación San Martín del 06 de diciembre de 2022.
10. Respuesta de Colpensiones del 16 de febrero de 2023.

2. Interrogatorio de parte

Solicito que se cite y haga comparecer a su despacho a Jose Ricardo Caballero Calderon representante legal de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN** o quien haga sus veces, con el fin de que en audiencia pública responda al interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación.

VII. ANEXOS.

1. Poder debidamente otorgado.
2. Certificado de existencia y representación de la Fundación Universitaria San Martín.
3. Cédula de Ciudadanía del Apoderado.
4. Tarjeta Profesional del Apoderado.
5. Cédula de Ciudadanía de la Demandante.
6. Copia de la demanda para el traslado al demandado.
7. Documentos señalados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

1. A la parte demandada en la carrera 19 No 80-56/63/64 del Distrito de Bogotá y en el teléfono (1) 6226422.
2. A la parte demandante en la carrera 81C No 63-41, Sur, Localidad de Bosa, de Bogotá D.C. y electrónicamente en la dirección de correo electrónico: velandia26@hotmail.com
3. A la suscrita apoderada sustituta en la secretaría de su despacho o en la Avenida 6A norte #25n-22 Edificio nexxus oficina 301 de Santiago de Cali D. E. Celular: 3153057512. Correo electrónico: carmen.elena.gnavarro@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,



CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO

Apoderada sustituta
C.C. No. 51.670.194
T.P. No. 33.148 C.S.J.